



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-32/2020-Y**

**ACTOR**

**AUTORIDAD DEMANDADA**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE**

**DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a **ocho de octubre de dos mil veinte.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-32/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**RESULTANDO**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por el [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, demandó la nulidad de los actos administrativos-fiscales de las autoridades que a continuación se precisan:

**AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA.**

**ACTOS IMPUGNADOS:**

**“EL CREDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS, CORRESPONDIENTES A LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED] correspondiente a los Periodos de la anualidad del 2018 AL 2020**



EL IMPUESTO PREDIAL Y SUS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES A LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED], correspondiente a los Períodos de la anualidad del 2018 AL 2020.

EL ESTADO DE CUENTA con folio [REDACTED] y folio de cobranza [REDACTED] correspondiente a la clave catastra [REDACTED] que se encuentra a nombre de [REDACTED] dicho recibo corresponde a un inmueble inscrito ante el H. Ayuntamiento de Colima, [REDACTED] correspondiente a los Períodos de la anualidad del 2018/01 al 2020/06 (sic)".

#### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

El día veinte de enero de dos mil veinte, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente original de estado de cuenta con folio [REDACTED] con folio de cobranza [REDACTED] **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

2

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

#### **TERCERO. Cumplimiento a la suspensión de la autoridad demandada**

El trece de julio de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada no informó respecto del cumplimiento a la medida cautelar concedida en favor del gobernado.

#### **CUARTO. Rebeldía de la autoridad demandada**



Además de lo anterior, en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, le fue declarada la correspondiente REBELDÍA a la autoridad recurrida, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.

**QUINTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia**

En auto de seis de marzo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten



entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

## **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

## **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El estado de cuenta de determinación de impuesto predial, así como el crédito fiscal y sus accesorios contenidos en el mismo, respecto del inmueble



Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

5

**CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

*Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**



**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

A la autoridad demandada, se le declaró la rebeldía atendiendo a que no contestó en tiempo y forma la demanda, por lo que de conformidad con lo que previene el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, se le tiene por confesados los hechos dejados de contestar, esa sola circunstancia es suficiente para decretar procedente la acción intentada y por ende la nulidad del acto reclamado el que no producirá efecto.

**QUINTO. Causal de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.



De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia fiscal, en virtud de tratarse de nulidad de créditos fiscales derivados de contribuciones, rigiendo su actuar en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, Ley de Hacienda para el municipio de Colima y demás disposiciones normativas vigentes.



Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

**Artículo 65. Requisitos de la demanda**

1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:
  - I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
  - II. El acto o resolución impugnado;
  - III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
  - IV. El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;
  - V. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
  - VI. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;
  - VII. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y
  - VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.
2. El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.
3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:





*Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677*

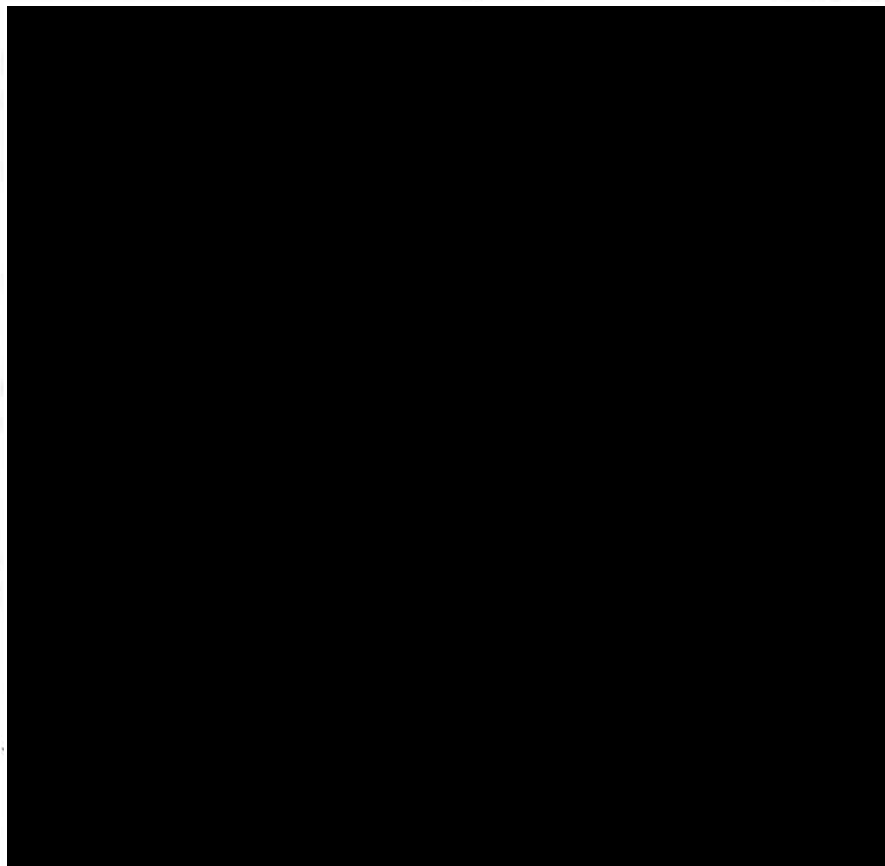
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

A continuación, se estudió de manera integral el estado de cuenta de impuesto predial el cual contiene créditos fiscales por contribuciones, respecto del periodo 2018/1 AL 2020/6, respecto del inmueble con clave

9

tal y como a continuación se desglosan en la digitalización de la imagen:





Conviene subrayar que, **en parte**, de manera acertada, la actora funda su pretensión de nulificar el cobro por impuesto predial, pues existen criterios bien definidos que en efecto sumergen que el cobro de dicho gravamen es del todo ilegal, pues como se colige de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, con particularidad en sus artículos 7º y 12, que a la entera letra disponen:

**ARTICULO 7º.-** Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

**ARTICULO 12.-** Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, en sus artículos 134 y 137, establecen:

**ARTÍCULO 134.-** La tablas de valores unitarios de terreno y de construcción se sujetará a las normas siguientes:

- I. Los Ayuntamientos elaborarán los anteproyectos de tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, tomando en cuenta las sugerencias y opiniones del Consejo Directivo. Para este efecto, los Ayuntamientos y el Consejo Directivo podrán convocar a las dependencias, organismos y agrupaciones que consideren conveniente, para instaurar un mecanismo de coordinación y apoyo que tendrá a su cargo emitir opinión con respecto a dichas tablas;
- II. Autorizadas por los Cabildos correspondientes los anteproyectos de las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, serán remitidas para su aprobación final al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de octubre de cada año y serán aprobadas por éste, en su caso, a más tardar el 20 de diciembre siguiente.
- III. El Congreso podrá modificar los valores de los elementos y factores que conformen las tablas propuestas por los Ayuntamientos; y
- IV. Aprobadas por el Congreso las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, se enviarán al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**ARTÍCULO 137.-** Los valores unitarios de terreno y de construcción aprobados, así como los valores provisionales, en su caso, serán la base para la determinación de los valores catastrales.



Por consiguiente, se infiere que, derivado de ambos ordenamientos legales, se determina que los valores unitarios de terreno y construcción constituyen la base para la determinación aritmética de los valores catastrales, y como consecuencia, la base para el cobro del impuesto predial.

En apoyo al criterio relatado a supra líneas, la ejecutoria de amparo directo radicada bajo expediente número 79/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado ante la ponencia del Magistrado José David Cisneros Alcaraz, dictada dentro de la causa administrativa 220/2017 de índice de este Tribunal, misma que se invoca como precedente, nos menciona:

*“La base gravable del impuesto predial materializa en términos económicos el hecho imponible u objeto del tributo, y por ende, debe existir congruencia entre esos elementos, la base debe configurarse por datos que sean indicativos de la realidad económica que el legislador consideró gravable, por cuyo motivo las tablas de valores unitarios de terreno y construcción atienden a características objetivas de los terrenos en zonas y sectores de las áreas urbanas y rústicas, así como de construcción, cuyos factores para su determinación (señalados en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima) son útiles para evidenciar su condición y valor económico porque toman en cuenta ubicación, características, situación jurídica y servicios que influyen en su valor y representan los medios para cuantificar los valores unitarios de terreno y construcción, al estar debidamente expedidas, provocan que el gobernado tribute en atención a ese valor representativo de su riqueza y de quienes posean inmuebles de mayor cuantía contribuyan en mayor proporción que aquéllos cuyos bienes tengan un menor valor económico; de ahí que exista la coherencia legalmente necesaria entre el hecho imponible y la base gravable del impuesto predial, en la medida que ésa se fija aplicando un mecanismo que emplea datos representativos en la manifestación de la riqueza gravada, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República de contribuir para los gastos*



*públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa (sic)".*

En esa tesitura, se concluye que la contribución relativa al impuesto predial respecto de los años 2018 y 2019 que le pretende hacer efectiva al hoy recurrente, es ilegal, en razón de que la base gravable en que se apoya para la determinación del referido impuesto, desde luego no cumple las exigencias que imperan en la legislación local, pues se está ante una omisión legislativa por parte de las autoridades facultadas para ello, de especificar las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, las cuales representan la base de la contribución, mismas que en la actualidad y del estudio se demuestra que no se encuentran determinadas en el ordenamiento legal aplicable.

Ahora bien, ante la deficiencia legislativa existente en virtud de que el cálculo del impuesto predial no satisface los requisitos previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, en estrecha relación con la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, al ser omisa en la expedición de las tablas de referencia que sirven como base gravable para la determinación de la contribución referida, violentando con ello el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste Órgano Jurisdiccional considera ilegal en su totalidad el impuesto predial de los ejercicios 2018 y 2019, respecto del inmueble ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 520, Colonia Centro, Colima, con clave catastral [REDACTED] así como todos sus accesorios pues no solamente la contribución deja de tener efectos jurídicos, sino como consecuencia los recargos, multas, gastos por requerimiento y honorarios por notificación que con base en ella se hayan determinado, por lo que resulta lógico tener en cuenta que la finalidad jurídica de los actos emanados que sigan posterior a ellas sigan la misma suerte por derivar de actos viciados, atendiendo estrictamente al principio de accesoriedad.

Sirve en apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



*Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, aquellas contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes de manera proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable en materia de impuestos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impuesto predial que se determina por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a través de sus autoridades competentes, es a todas luces ilegal, por lo que, es imperativo para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias legales para la determinación de la contribución citada, pues no atienden la estricta legalidad bajo la cual deben operar, debe de pronunciarse su nulidad lisa y llana, y, que de lo contrario, sería una violación y denegación de justicia el declararlo legalmente aplicado o más aún pretender que el ciudadano contribuya al gasto público ante un impuesto municipal cuyos cálculos se determinan en base a disposiciones normativas faltantes, omisas e inexistentes, encontrándose afectado de nulidad.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia en el País:

*Época: Séptima Época. Registro: 389615. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 162. Página: 165*



**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

*Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.*

Cabe precisar, que el esbozo jurídico vertido con anterioridad, únicamente ampara la nulidad por omisión legislativa respecto de los ejercicios 2018 y 2019, no siendo aplicable al impuesto predial del año 2020, pues mediante decreto número 198 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, han sido publicadas las tablas de valores de terrenos y construcción del municipio de Colima, Colima, para el ejercicio fiscal 2020, mismos parámetros que en apoyo a la Ley de Hacienda Municipal, así como la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, sirve de base para el cobro de la contribución sobre la propiedad inmobiliaria en el municipio de Colima, armonizando con ello la normatividad aplicable.

Por otra parte, siguiendo el análisis del documento fundatorio de la acción, este Tribunal considera que la responsable fue omisa en señalar el fundamento de la competencia y existencia que tiene para dictar el acto impugnado, todos los elementos que componen el impuesto predial, el desarrollo lógico matemático del tributo pagado, la base gravable que corresponde conforme a la legislación aplicable, el importe a cargo, la clasificación que la autoridad le otorga al predio, la tarifa anual que será aplicada, el valor catastral del inmueble, las tablas unitarios del suelo y



construcciones que fueron el factor para el cálculo de la base gravable del impuesto, en otras palabras, el particular hoy agraviado desconoce los fundamentos legales y las circunstancias de hechos, razones suficientes o causas inmediatas que tomó en cuenta la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, para determinar el adeudo del impuesto predial respecto del ejercicio 2020.

Ya que, es de señalarse que este Tribunal Jurisdicente es un ente de protección del principio de legalidad que todo acto de autoridad debe respetar, siendo la finalidad de ello el otorgarle seguridad jurídica a los gobernados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Ordenamiento legal en donde se establece la obligación de toda autoridad, de observar al emitir un acto que afecte la esfera jurídica de un particular, que éste sea emitido por escrito por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

15

Precisado lo anterior siendo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación de los conceptos del impuesto predial contenidos en el estado de cuenta del inmueble con clave catastral [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal, en atención a lo cual resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima vigente, el cual establece los requisitos que deben tener los actos que deban notificarse a los contribuyentes, mismo que a la letra dice:

**ARTICULO 37.-** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*



*III. Especificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como el domicilio. Cuando se ignore el nombre o domicilio, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;*

*IV. Estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y*

*V. Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente.*

Siendo necesario para esta Órgano Jurisdiccional establecer que, fundamentación consiste en expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivación consiste en la obligación de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, para tener un acto debidamente fundado deben citarse: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

16

Así pues, para considerar un acto debidamente fundado y motivado es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya al argumento anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**





*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, es loable ordenar a la autoridad recurrida, la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales insertos en el estado de cuenta predial hoy impugnado, respecto del periodo 2018/1 al 2019/6, consistentes en IMPUESTO PREDIAL URBANO EDIFICADO (REZAGO), RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL, MULTAS POR PAGO EXTEMPORANEO y HONORARIOS POR NOTIF. IMPUESTO PREDIAL.

Así también, prescindiendo del cobro del impuesto predial de los ejercicios 2018 y 2019, la autoridad demandada a través de su oficina correspondiente queda en libertad de decisión para emitir, si así lo considera, un nuevo estado de cuenta predial relacionado con el ejercicio 2020, debidamente fundado y motivado, en el cual, en su caso, se observe lo siguiente:

- el fundamento legal de la competencia y existencia que tiene para dictar dicho acto,
- los criterios, procedimientos, operaciones aritméticas, métodos y en general cuál es el procedimiento considerado



para llegar a las cantidades correspondientes a tarifa o porcentaje aplicable,

- sujeto, objeto, base, el valor catastral del inmueble, las tablas unitarias del suelo y construcciones que fueron el factor para el cálculo de la base gravable del impuesto,
- recargos, actualización, redondeo, requerimiento, multa y rezago si lo hubiere, así cómo y por qué dicho supuesto se encuadra en el presupuesto normativo con tablas de parámetros de valores

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha **procedido la acción** intentada por la parte actora según se expuso en la parte considerativa de esta sentencia definitiva.

**SEGUNDO.** Se declaran **nulos** y se dejan sin efectos jurídicos los conceptos de pago de impuesto predial 2018 y 2019, así como sus accesorios del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] que se desprenden del estado de cuenta hoy impugnado, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.

**TERCERO.** Se **declara la nulidad** del estado de cuenta hoy impugnado, de conformidad con las consideraciones vertidas en la última parte del considerando sexto de la presente resolución con el carácter de definitiva.

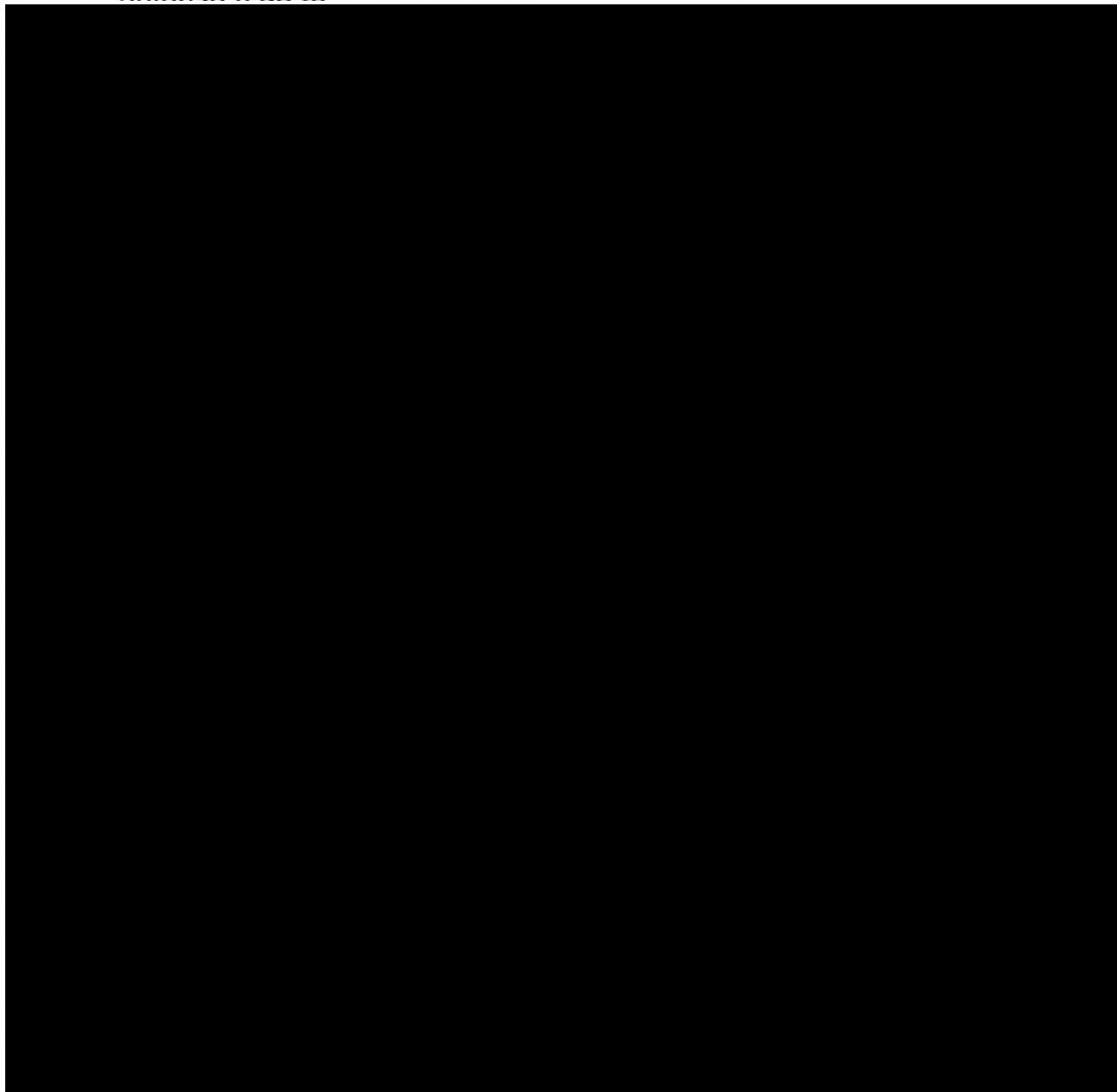
**CUARTO.** vincula a la autoridad demandada (por conducto de su dependencia correspondiente) al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe





Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva  
que antecede, mediante oficios con número